17530/2025 ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 38693-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en estos autos "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. (TF 39693-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- La firma actora interpuso recurso de apelación contra la resolución n° 1121/2017, emitida en el marco de las actuaciones SIGEA n° 12664-800-2012, en virtud de la cual se aplicó sanción de multa por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA y se le intimó cargos tributarios por la mercadería ingresada temporalmente mediante DIT n° 10017IT13000006S.

II.- El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: 1) confirmar parcialmente la intimación tributaria, con relación a 432,55 toneladas de la mercadería involucrada en la destinación n° 10017IT13000006S; 2) tener por cancelada la obligación tributaria intimada; 3) imponer que las costas de lo resuelto en los puntos 1) y 2) se distribuyan según sus respectivos vencimientos; y 4) declarar condonada la multa impuesta, con costas por su orden.

III.- Para así decidir, previa reseña de las circunstancias fácticas de la causa, sostuvo que:

(i) No obstante que la falta de la carpeta contenedora original de la DIT, o su copia certificada, impide verificar la cantidad de mercadería efectivamente documentada e ingresada al territorio, la propia firma actora reconoció la importación de 432,55 toneladas de mercadería y consintió la pretensión tributaria mediante el acogimiento por dichos

conceptos al plan de facilidades de pago dispuesto en la RG (AFIP) 3451/2013.

(ii) La firma importadora regularizó y canceló la totalidad de la deuda mediante du acogimiento al “Plan Mis Facilidades” n° G565578, conforme lo acredita con la documentación acompañada. Por lo tanto, los cargos tributarios intimados se encuentran extinguidos.

(iii) Reseño los arts. 3° y 7° de la ley 27.743 y el art. 23 de la RG 5525/24. En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en esas normas y toda vez que se encuentra acreditado la cancelación de la totalidad de la deuda tributaria con anterioridad al 31/3/2024, la multa cuestionada se encuentra condonada.

IV.- Disconforme, ambas partes, interpusieron sendos recursos de apelación.

V.- Los agravios de la representación fiscal, que fueron contestados, pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

(i) El Tribunal Fiscal aplicó un régimen —ley 27.743— posterior al que se encontraba vigente al momento en que la firma importadora suscribió el plan de facilidades de pago —RG 3451/2013—, que no establecía el beneficio de condonación de sanciones.

(ii) El Tribunal Fiscal “interpretó incorrectamente la normativa aplicable al caso”, permitiendo a la actora beneficiarse de una norma más benigna.

(iii) El Tribunal Fiscal “no consideró adecuadamente la prueba discutida en autos, lo que afecta el derecho a una resolución justa.”

VI.- Las quejas de la parte actora, que no merecieron replica de la contraria, se centran en la forma en que fueron impuestas las costas. Sobre ese aspecto manifestó que:

(i) Tanto en el transcurso del trámite administrativo como en oportunidad de apelar ante el Tribunal Fiscal, el servicio aduanero

conocía cuál era el volumen de mercadería importada bajo el régimen temporario. También era de su conocimiento que la imposibilidad de reexportar la mercadería no era atribuible a esa parte y que la deuda tributaria se encontraba regularizada desde el año 2013, y, por lo tanto, que correspondía la condonación de la multa.

(ii) Esas circunstancias fueron reconocidas en el pronunciamiento apelado en sentido favorable a su pretensión.

(iii) No existen, por lo tanto, motivos para apartarse del principio rector en la materia, consagrado en el art. 1163 del CA.

VII.- Los agravios de la parte demandada deben rechazarse.

Ello es así, en tanto que, por un lado, no especifica cuáles son esos elementos de prueba no valorados por el Tribunal Fiscal que permitirían conmover el criterio sostenido en su pronunciamiento; y, por el otro, ya que acceder a lo pretendido por esa parte llevaría, indefectiblemente, a prescindir de la aplicación de una ley emanada del Congreso de la Nación.

En ese aspecto, corresponde recordar que constituye inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema que los jueces deben atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 298:33; 307:2483; 319:79; 332:2497, entre otros).

En consecuencia, y toda vez que no se encuentra controvertido que la firma actora regularizó y canceló los cargos tributarios intimados con anterioridad al 31/3/2024, corresponde confirmar la condonación de la multa impuesta en la resolución n° 1121/2017, de conformidad con lo previsto en los arts. 3° y 7° de la ley 27.743 y en el art. 23 de la RG 5525/2024 (causa n° 2899/2024, “Alba Compañía de Seguros SA (TF 25950-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 10 de abril de 2025).

VIII.- La queja formulada por la parte actora, dirigida a cuestionar la forma en que fueron impuestas las costas tampoco puede prosperar.

(i) Con relación a la intimación tributaria, cabe recordar que aun cuando es cierto que el Tribunal Fiscal declaró que ella resultaba improcedente, en atención a la regularización y cancelación acreditada en autos, también lo es que reconoció que la cantidad de 432,55 toneladas de mercadería fue importada para consumo y responsabilizó a la firma actora de las correspondientes obligaciones que gravaron esa operación.

En ese contexto, no se advierte motivo alguno que autorice válidamente a apartarse del criterio objetivo de la derrota seguido por el tribunal *a quo*, el cual, al imponer las costas según los respectivos vencimientos, no hizo sino adecuarse al principio objetivo de la derrota, en el caso, mutua y parcial, que surge de lo decidido.

Por otra parte, y no obstante que no se advierte un apartamiento del principio rector en la materia, cabe señalar que la propia actora, al acogerse al régimen de financiación establecido en la RG (AFIP) 3451/2013, expresamente asumió el pago de las costas y gastos causídicos (conf. art. 2°, inc. c), y su presentación de fs. 27/28 de las a.a.).

(ii) Con relación a la condonación de la multa, debe confirmarse la distribución de las costas en el orden causado, en razón de lo previsto en el art. 7° de la ley 27.743.

Dado que la ley establece el beneficio de liberación de multas cuando se cumplan las diversas condiciones allí previstas, resulta claro que una vez acreditado su cumplimiento la condonación opera de pleno derecho, razón por la cual no resulta posible establecer que exista un parte vencida en el pleito, en los términos del art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (esta sala, causa n°

17530/2025 ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 38693-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

41047/2023 “Miguens, Pablo Hernán (TF 44317-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 19 de noviembre de 2024).

Un criterio idéntico fue sostenido por esta sala al examinar la forma en que correspondía distribuir las costas respecto de beneficios análogos de condonación de infracciones materiales al que aquí se halla involucrado, previstos en los regímenes de las leyes 26.476 (causas “Arre Beef” y “ Recursos Humanos y Organización”, pronunciamientos del 2 de febrero de 2012, entre otras), 27.260 (causas “Bertolini, Francisco Eugenio”, “ Eventos del Campo S.A.” y “Alpargatas SAIC”, pronunciamientos del 13 de diciembre de 2016 y del 25 de marzo de 2021, entre otras) y 27.541 (causas "JBS Argentina SA" y "DIGIP Soluciones Integrales SRL", pronunciamientos del 24 de junio de 2021 y del 26 de mayo de 2022, entre otras).

En virtud de lo expuesto, **VOTO** por: desestimar los recursos interpuestos, con costas en el orden causado (art. 68, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y distribuir las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.